

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 29/05/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-------------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120160023500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | CARLOS MARIO MUÑOZ ECHEVERRI | Auto que niega lo solicitado | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120170056800 | Verbal | CECILIA DEL SOCORRO AGUDELO CASTAÑO | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS | Auto que Nombra Curador RELEVA CURADOR | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120180040400 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JONATHAN MONTOYA JURADO | LUZ ESTELLA JURADO GOMEZ | Auto pone en conocimiento APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120180084400 | Tutelas | GABRIEL DUQUE MARTINEZ | SAVIA SALUD EPS | Auto que Nombra Curador RELEVA CURADOR | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120190047300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | CESAR AUGUSTO RIVERA AGUDELO | Auto resuelve renuncia poder ACEPTA | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120190105800 | Verbal Sumario | OSCAR DARIO MARTINEZ ARISTIZABAL | MARIA EMMA CARDONA DE RUIZ | Sentencia ACCEDE PRETENSIONES Y ORDENA OFICIAR | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120200005100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | WILSON JUNIOR PAREJO DURAN | Auto declara en firme liquidación de costas | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120200056700 | Ejecutivo Singular | BANCO CORPBANCA SA. | VICTOR JAVIER CAMPOS GARCIA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120200068200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MARIANA CALDERON CARRASCAL | Auto ordena emplazamiento DE ACREEDORES HIPOTECARIOS JUAN CAMILO BETANCUR OSORIO y DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS | 26/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120210037700 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JHON ALEXANDER GOMEZ GUTIERREZ | Auto ordena oficiar | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120210077200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ OSPINA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Y DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO EN AMPARO DE POBREZA. FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120210089200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | DEYBER ALEXIS ARRUBLA ESCOBAR | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220013300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JUAN DIEGO MURILLO GUARIN | Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220031100 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | NELSON ATEHORTUA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO ORDENA LIQUIDACIÓN, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220032300 | Verbal | JOSE ALBERTO CASTRO TABARES | TRANSVALOSSA S.A.S | Auto que niega lo solicitado | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220035000 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | ROBER NEY ARRIETA MORALES | Auto declara en firme liquidación de costas | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220037600 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | DUVAL CAMILO BERMUDEZ GARCIA | Auto declara en firme liquidación de costas | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220054200 | Verbal | LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ | JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO | Sentencia ORDENA RESTITUCIÓN | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220079500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE | Auto declara en firme liquidación de costas | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220089700 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | FRANCISCO JAVIER AGUDELO | Auto termina proceso PAGO CUOTAS EN MORA, LEVANTA MEDIDAS. | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120220115400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO | Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120230049900 | Verbal Sumario | CREAR RAIZ SAS | JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ | Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ | 26/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|---|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120230051700 | Ejecutivo Singular | LUIS GONZALO GARCIA ESPINOSA | ALEJANDRO MORALES JARAMILLO | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120230055000 | Ejecutivo Singular | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | CATALINA ARISTIZABAL OSPINA | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 26/05/2023 | | |
| 05615400300120230055100 | Verbal | ESTHER SOFIA OSPINA GARZON | LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 26/05/2023 | | |
| 05697408900120220047000 | Despachos Comisorios | MI BANCO S.A. | ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL GOMEZ | Auto requiere PARTE INTERESADA | 26/05/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo veinticinco -25- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00499 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL SUMARIA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9924615b1fb7260b4451de64d3849752aaa166a887222fd5fb148b4ba35ae3f**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01154 00**

Decisión: Acredita Nueva Dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado CARLOS ARTURO VALLEJO AGUDELO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 05 de la Carpeta Virtual Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b956a27b84b4207247cc649b94214919831308e3fe04cb910f263aa1a682c63**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00568 00**

Decisión: Releva curador

Teniendo en cuenta que se acredita por parte de la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN su imposibilidad de aceptar la designación de curador ad-lite, para lo cual allega pruebas de las designaciones que tiene a su cargo (ver archivo 04, dossier digitalizado), en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por lo cual se designa como nuevo curador ad.litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-284, a la profesional del derecho Dra. ELIZABETH TOBON TOBON, quien puede ser localizada en la carrera 48 No. 48c-23, oficina 204, Centro Comercial Camino Verde Rionegro Ant., celular: 313 748 0167, teléfono 531 42 12, email elizabeth20732@hotmail.com.

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8d56742f4bca037b435cca63a6ee0a5f77fb11b17d111dc0f45bc4557bf5d8**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00473 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de endoso que hace el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, en calidad de representante legal de CARBET LEGAL CENTER (hoy ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S.), endosataria para el cobro de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799a8dcf1fa368dc10d54a0130a6f398be463109d95ff17b21394843178e523**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: SGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DDO: ROBER NEY ARRIETA MORALES Y OTRO

RDO: 2022-00350-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | |
|---|-------------------|
| Gastos Notificación Doc. 03 Cuad. Ppal.: | \$ 11.900 |
| Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal. | \$ 900.000 |

| | |
|---------------|-------------------|
| TOTAL: | \$ 911.900 |
|---------------|-------------------|

SON: NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, mayo 24 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00350 00**

Decisión: Aprueba Costas. Acepta Renuncia

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, que hace la Dra. DIANA CATALINA NARANJO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23273f3a2d26a06469fa823ee434533b56422df4a249c9f4bf5d9788f38aa66**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: MÓNICA JOHANA GIRALDO ALZATE
RDO: 2022-00795

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | | |
|--|-----------|------------------|
| Gastos Notificación Doc. 06. Cuad. Ppal..... | \$ | 1.547 |
| Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal..... | \$ | 1.000.000 |
| TOTAL: | \$ | 1.001.547 |

SON: UN MILLÓN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L.

Rionegro, mayo 24 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00795 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb920e7513a7a37fdb3b8bfa00c99e201554a092477ca01f76e4b1a5011be6**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: JUAN DIEGO MURILLO GUARÍN

RDO: 2022-00133-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | |
|---|-------------------|
| Agencias en Derecho Doc. 06. Cuad. Ppal. | \$ 700.000 |
| TOTAL: | \$ 700.000 |

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 24 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veintiséis (26)_ de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00133 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486ef9f6f91c0731b4bfd9a6b3f9f5ede366a7507f32ffa673279953a00c9d9**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00567 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor VÍCTOR JAVIER CAMPOS GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$7.800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb704fa2ba243cfd94cd78dc34e73fa9ff08bfaae91e98731d1e32dfa36d15**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00892 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra PASTOR EMILIO OROZCO FRANCO, YANETH ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ y DEYBER ALEXIS ARRUBLA ESCOBAR, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.700.000**.

QUINTO: Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

SEXTO: Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, al Dr. JESÚS ALBEIRO

BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 089 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9454808e1f06cc0e2e5891774f8fa1a90b5adfa1862109be79a3a5596085c13d**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00897 00**

Decisión: Termina por Pago Cuotas en Mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO SÁENZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: La obligación Hipotecaria contenida en la escritura Pública Nro. 2190 de noviembre 28 de 2012, de la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín, continúa vigente

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d4c1615c19aa985128f293c2702b194a0ed658305af61d989876e7a50246e8**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: WILSON JUNIOR PAREJO DURÁN

RDO: 2020-00051

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | | |
|--|-----------|----------------|
| Gastos Notificación Doc. 02. Cuad. Ppal..... | \$ | 30.000 |
| Agencias en Derecho Doc. 09. Cuad. Ppal..... | \$ | 580.000 |
| TOTAL: | \$ | 610.000 |

SON: SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M. L.

Rionegro, mayo 24 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00051 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03314c3c3bdb5a328bd7c3b280f769996f1d53fdd1c33485fea1f82d2e3f7f65**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: TUYA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO

DDO: DUVÁN CAMILO BERMÚDEZ GARCÍA

RDO: 2022-00376

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | | |
|---|----|---------|
| Gastos de Notificación Doc. 09 Cuad. Ppal. | \$ | 18.100 |
| Gastos de Notificación Doc. 10 Cuad. Ppal..... | \$ | 4.000 |
| Agencias en Derecho Doc. 11 Cuad. Ppal..... | \$ | 530.000 |

TOTAL: \$ 552.100

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M. L.

Rionegro, mayo 24 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00376 00

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e42f63a0c7c43a7e0ca9eabeca92da5d6aab647b01022dc1f6191823365d3a**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00772 00**

Decisión: Declara Desistimiento Tácito. Resuelve Otros

En los términos del artículo 317 del C. General del Proceso, mediante auto de fecha diciembre 16 de 2022, notificado por el sistema de estados en diciembre 19 de la misma anualidad, como lo establece la citada norma, este despacho ordenó a las demandadas KELLY JOHANA GÓMEZ OSPINA y MARÍA DE LOS ANGELES GÓMEZ OSPINA, que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, esto es notificar al apoderado designado en el Amparo de Pobreza por ellas solicitado, en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P.

Transcurrido el término de treinta (30) días, las amparadas no dieron cabal cumplimiento a la realización del acto ordenado, o acreditar haber realizado las diligencias pertinentes, por lo que este Despacho dispondrá declarar el desistimiento tácito en lo que tiene que ver con la designación de apoderado que le hiciera este despacho para la defensa de sus intereses en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en lo que tiene que ver con la designación de apoderado judicial que les hiciera este despacho a las demandadas GÓMEZ OSPINA dentro de la solicitud de Amparo de Pobreza, de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., se dispone **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra las señoras KELLY JOHANA GÓMEZ OSPINA y MARÍA DE LOS ANGELES GÓMEZ OSPINA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2021.

TERCERO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

QUINTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.200.000**.

SEXTO: Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

SEPTIMO: Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en representación de ésta, al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbca8e87ce4dcbce1d0e5b93423acb94e7d754fa73b0886d7c3926d6656eb43**
Documento generado en 25/05/2023 07:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Ordena emplazar Acreedores Hipotecarios

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 13 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de los ACREEDORES HIPOTECARIOS JUAN CAMILO BETANCUR OSORIO y DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421141f14d1f54673f299af81a2bc8b943ff011704bc8c47152a77c146154608**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00377 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidad

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en documento 17 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a la entidad EPS SALUD SANITAS a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JHON ALEXÁNDER GÓMEZ GUTIÉRREZ. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d72c001fa793b80db9ea3a750af95e5956f2f34431583ba15333b468b9f992**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00311 00**

Decisión: Sigue Adelante Ejecución. Resuelve otros

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra NELSON ANTONIO ATEHORTÚA HINCAPIÉ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$900.000**.

QUINTO: Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. DIANA CATALINA NARANJO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

SEXTO: Ahora bien, visto el memorial poder obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, presentado por el representante legal de la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se reconoce personería para actuar en representación de ésta, a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379556b92a2337124a293ff0987c937c6e3697b06b7ebb38d0031eb0ce675ef**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | SUCESIÓN |
| CAUSANTE | LUZ ESTELLA JURADO GOMEZ |
| Radicado | No. 05-615 40 03 001 2018 00404 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia |
| Temas y Subtemas | IMPARTIR APROBACIÓN A TRABAJO DE PARTICIÓN |
| Decisión | APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN |

Emítase a continuación la sentencia correspondiente dentro de la presente sucesión intestada de la señora **LUZ ESTELLA JURADO GOMEZ**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía 39.440.583, en la cual aparecen actualmente como interesados sus hijos **CATALINA y JONATHAN MONTOYA JURADO** herederos directos

Dentro del curso del proceso se tuvo como interesado al señor **CARLOS ARTURO MONTOYA ARBELAEZ** como cónyuge supérstite.

En estas condiciones, resuélvase lo que en derecho corresponde, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como

existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición fue presentado por la doctora CARMENCITA TURIZO RENDÓN apoderada de los señores **CATALINA y JONATHAN MONTOYA JURADO** interesados en este sucesorio, a quienes se le confirió la facultad expresa para hacerlo (ver archivo 13, dossier digitalizado). Analizado el mismo, el que fuera incorporado al expediente (archivo 17 expediente digitalizado), y del cual se le dio el correspondiente traslado mediante proveído del nueve -09- de mayo hogaño, (ver archivo 18, dossier digital) se colige que el activo perteneciente a la masa sucesoral lo componen:

PRIMERA PARTIDA: El 100% de la MOTO de PLACA: RJC43A; MARCA: KYMCO; LINEA TOP BOYS T 101.27; COLOR ROJO; SERVICIO PARTICULAR; CLASE DE VEHICULO MOTOCICLETA; TIPO DE CARROCERIA TURISMO; COMBUSTIBLE GASOLINA; NUMERO DE MOTOR KYSF204900267; REG: N; CILINDRAJE: 100; MODELO: 2003; NUMERO DE SERIE: REF. N – RFBSF20AF49000247. VALOR \$ 740.000

Bien adquirido por la Causante LUZ ESTELLA JURADO GÓMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 39.440.583, en vigencia de la sociedad conyugal.

SEGUNDA PARTIDA: El 100% del CARRO de PLACA: MLD770; MARCA: MAZDA; LINEA: 323 HB; MODELO: 1990; COLOR: BLANCO LOTUS; NUMERO DE SERIE: 323HB17984; NUMERO DE MOTOR: E3284575; NUMERO DE CHASIS: 323HB17984; CILINDRAJE: 1300; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN. VALOR \$ 2'800.000.

Bien adquirido por la Causante LUZ ESTELLA JURADO GÓMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 39.440.583, en vigencia de la sociedad conyugal.

TERCERA PARTIDA: El 20% de: “Un lote de terreno con casa de habitación, sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de LLANOGRANDE, en jurisdicción del Municipio de Rionegro (Ant), con una superficie aproximada de 5.565 m2, que son el resto del predio N° 2-01000-005-00616-000-00000 y comprendido por los siguientes linderos: “Por el Oriente, con camino de servidumbre; por el Occidente, con propiedad de Andrés Urrea; por el Norte, con propiedad de José Baena; por el sur, con propiedad de Eleazar de Jesús Aguirre Giraldo... No obstante, la expresión de la cabida, la venta se hace como cuerpo cierto, por sus linderos demarcados”. Inmueble que adquirió el señor CARLOS ARTURO MONTOYA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.430.862, cónyuge sobreviviente, por compra a su padre LUIS HERNANDO MONTOYA ALZATE, mediante escritura pública N° 1899 del 23 de octubre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (Ant). Inmueble identificado con la MI 020 14527, con ficha catastral 17812852, código predio 6152000200005006000000000. Valor del 20% -**\$ 10'932.153.**

CUARTA PARTIDA: El 100%, de la mejora correspondiente a una casa de habitación, en material, construida en el lote inventariado en la PARTIDA TERCERA de este acápite, con la ficha catastral 17812853 y código del 6152000200005006000000000. Valor del 100% **\$ 14.450.980.**

Por lo anterior se procedió a realizar la adjudicación y/o partición así:

HIJUELA PRIMERA:

Se le asigna al cónyuge sobreviviente, señor **CARLOS ARTURO MONTOYA ARBELÁEZ** con cédula de ciudadanía N° 15.430.862, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 14.461.566,50)** m/l., los cuales se le pagan con los bienes que se describen en las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Con el 50% del 100%, o sea, el 50% de la moto de PLACA: RJC43A, MARCA KYMCO, sobre un avalúo de \$ 740.000

PARTIDA SEGUNDA: Con el 50% del 100%, o sea, el 50% del carro de PLACA: MLD770, MARCA MAZDA, sobre un avalúo de **\$ 2.800.000**

PARTIDA TERCERA: Con el 50% del 20%, o sea, el 10 % del lote de terreno con MI **020 14527**, con ficha catastral 17812852, código predio 61520002000050060000000000, sobre un avalúo de **\$ 10.932.153**.

PARTIDA CUARTA: Con el 50% del 100%, o sea, el 50% de la mejora correspondiente una casa de habitación, en material, construida en el lote descrito en la PARTIDA TERCERA de este acápite, con la ficha catastral 17812853 y código del 61520002000050060000000000, sobre un avalúo de **\$ 14.450.980**.

HIJUELA SEGUNDA:

Se asigna a los otros dos (2) herederos, **CATALINA MONTOYA JURADO**, con cédula de ciudadanía N° 1.036.941.356, y **JONATHAN MONTOYA JURADO**, cédula de ciudadanía N° 1.036.944.323, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 14.461.566,50)**, los cuales se le paga a cada uno con los bienes que se describen en las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Con la mitad (1/2) del 50% del 100% de la moto, o sea que a cada heredero le corresponde el 25% de la moto de PLACA RJC43A, MARCA KYMCO, sobre un avalúo de **\$ 740.000**.

PARTIDA SEGUNDA: Con la mitad (1/2) del 50% del 100% del carro, o sea que a cada heredero le corresponde el 25% del carro de PLACA MLD770, MARCA MAZDA, sobre un avalúo de **\$ 2.800.000**.

PARTIDA TERCERA: Con la mitad (1/2) del 50% del 20% del lote, o sea que a cada uno de estos dos hijos le corresponde el 5% del lote de terreno con MI 020 14527, con ficha catastral 17812852, código predio 61520002000050060000000000, sobre un avalúo de **\$ 10.932.153**.

PARTIDA CUARTA: Con la mitad (1/2) del 50% del 100% de la casa, o sea que a cada uno de estos dos hijos le corresponde el 25% de la mejora correspondiente a una casa de habitación, en material, construida en el lote descrito en la PARTIDA TERCERA de este acápite, con la ficha catastral 17812853 y código del 61520002000050060000000000, sobre un avalúo de **\$ 14'450.980**.

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, así como en las secretarías de transportes y tránsito donde se encuentra registrados los automotores; así como el protocolo del presente juicio sucesorio de la causante **LUZ ESTELLA JURADO GOMEZ** en cualquier Notaría de esta localidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación realizado en el presente juicio de sucesión de la causante **LUZ ESTELLA JURADO GOMEZ**.

SEGUNDO: Ordénase la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-14527** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, y en las secretarías de transportes y tránsito de Rionegro y Medellín, donde se encuentra matriculados los automotores de pacas **RJC43A y MLD770**; así como el protocolo de esta sucesión en la Notaría de éste Municipio, cuyas constancias respectivas deberán allegarse oportunamente al expediente.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9f02cdce5aaca592bbd8d66e842a93fa4ead56191bc31604e3107fb4b94a4**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00844** 00

Decisión: Releva curador

Teniendo en cuenta que se acredita por parte de la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, la respectiva notificación al curador designado inicialmente y que este manifiesta estar pensionado, se hace necesario su designar otro curador en este asunto, en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por lo cual se designa como nuevo curador ad.litem de los Herederos indeterminados del finado NACIANCENO MARIA GAVIRIA AYALA y de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-88891 y que se crean con derecho a intervenir en éste proceso jurisdiccional al profesional del derecho Dr. SEBASTIAN ARCILA PEREZ, quien se localiza en la Calle 10 # 42-45, Oficina 436; Medellín-Antioquia Celular: 300 865 3449 – 5017268 Correo electrónico: arcilaabogados@gmail.com

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 089 de mayo 29 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734cd5c487986653ca5da52c68564e9aab3f9a29a99bfd2cd420c38364b37ef**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323 00**

Decisión: Niega Solicitud

Entendiéndose la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 19 de la carpeta virtual principal, como una solicitud de reforma a la demanda, habida cuenta que pretende alterar las partes de la misma, pues su petición va encaminada a dar por notificado a un tercero no vinculado al proceso, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda, en tal virtud, se rechaza la reforma pretendida por el memorialista, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 93, numeral 3° del Código General del Proceso.

En firme este auto se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81ac8a839a51ca2243d1bf017c10104047a105a43fbc9324b7a2d4104c0be**
Documento generado en 25/05/2023 07:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00235 00**

DECISIÓN: Niega petición

Para el día veinticuatro -24- de mayo hogañó, se allega al dossier digital, archivo 21, memorial, suscrito por parte de la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGU, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora, en el cual solicita "ANULAR LA ORDEN DE PAGO N° 2023000064" ya que dichos dineros pertenecen al titular CARLOS MARIO MUÑOZ ECHEVERRI convocado por pasiva, el cual se encuentra a paz y salvo con la cooperativa.

Al respecto, bástenos indicarle a la peticionaría que los depósitos judiciales fueron solicitados su entrega con ABONO A CUENTA, por lo cual los mismos, según el sistema del portal del BANCO AGRARIO, ya fueron pagados a la cuenta que la misma apoderada informó y autorizó fueran depositados en ella, por lo cual no se puede atender su pedimentos de anulación, dado que se reitera, ya se encuentran depositados a la cuenta de la cooperativa pretensora, por lo cual deberá dicha parte procesal realizar la respectiva devolución a que haya lugar.

Se tiene que la parte demandante fue la que solicitó dicha entrega, sin que informara que para el treinta y uno -31- de marzo de la anualidad en curso, la parte convocada por pasiva había pagado la obligación demandada; nótese que solo hasta el once -11- de mayo de la anualidad en curso, se allega al dossier digital, archivo 19, pedimento de terminación del proceso y atendido mediante auto calendarado el veintitrés -23- de los corrientes.

Finalmente se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos o pagos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 089 de mayo 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26526a0f1226d4f6c1c299b68e7f66a74bd66c10a5591b4e717b335caa8c0455**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Verbal de Restitución de inmueble |
| Demandante | Luz Elena Echeverri Arbeláez |
| Demandado | José Israel Mejía Orozco |
| Radicado | No.05615-40-03-001- 2022-00542 -00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia |
| Decisión | Ordena restitución |

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantarproceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

La ciudadana LUZ ELENA ECHEVERRI ARBELÁEZ, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al señor **JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO**.

DEMANDA

HECHOS

La demandante celebró por documento privado contrato de arrendamiento de vivienda urbana fecha 10 de diciembre de 2020, con el demandado, sobre el siguiente bien inmueble: Ubicado en la CALLE 47 N° 54-82 de Rionegro – Antioquia.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2020.

El arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000).

El arrendatario incumplió en el pago de cánones de arrendamiento, incurriendo en mora en el no pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, hasta la fecha.

A la fecha de presentación de la demanda el demandado continúa

habitando el bien dados en tenencia y no han cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de **julio de 2021 a la fecha**. Por lo cual incumplió la obligación de pagar e incurrió en mora en el pago desde el de julio de 2021.

PRETENSIONES

Que se declare que el señor **JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO** incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado con la ciudadana **LUZ ELENA ECHEVERRY ARBELAEZ** por el NO pago oportuno del canon de arrendamiento.

Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Ubicado en la calle 47 Número 54-82 del municipio de Rionegro-Antioquia.

Se condene al demandado a restituir a la demandante, el inmueble descrito anteriormente.

Que no se escuche al demandado hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del despacho el valor total de los cánones adeudados y los que se causen en el transcurso del proceso.

Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento, o en su defecto, se comisione al funcionario competente para que se realice la entrega con facultades de allanar si es necesario, conforme lo establece los artículos 112 y 113 del Código general del proceso.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el catorce -14- de septiembre del año inmediatamente anterior, visto en el archivodigitalizado número 04, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; notificado en debida forma, el señor JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO, esto teniendo en cuenta la decisión adoptada en sede de tutela,

resulta en segunda instancia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA signado bajo el radicado 05 615 31 03 002 2023 00076 01 y vista en el dossier digitalizado, archivo 14, se tiene que el convocado por pasiva fue notificado, según se aprecia en los trámites de notificación, visto en el dossier, archivo 08, y el convocado por pasiva, dentro del término del traslado guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 390 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas jurídicas y naturales, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se

celebró entre ellas contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Además de ello se advierte

que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...” artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se

le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida".
Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.**

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". (Negrillas del despacho).

A más de lo anterior, el legislador en lo que tiene que ver específicamente con los contratos de vivienda urbana, como es el caso que ocupa el presente juicio consagro en la ley 820 de 2013 artículo 22 lo siguiente:

"Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes*

dentro del término estipulado en el contrato...". Negrillas del despacho".

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición de la demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil y 22 ley 820 de 2003.

En tal sentido debe probar la demandante que existe contrato actual con el demandado y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fueron pactadas en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte

convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 15 a 19 del expediente digital, archivo 01, dossier digitalizado; el demandado dado el silencio al NO dar respuesta al libelo demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que ha sido citado en debida forma al proceso, no ejercita derecho de defensa alguno.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los cinco -05- primeros días del respectivo periodo del pago, léase contrato de arrendamiento folio 16 del expediente digital archivo 01, cláusula cuarta.

No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su obligación en los términos que le exige el legislador, dado que ni tan siquiera allego respuesta de la demanda que se opusiera a los dichos de la parte pretensora y a los pagos enrostrados como morosos.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los cinco primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar la demandada.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la ciudadana LUZ ELENA ECHEVERRI ARBELÁEZ, a través de apoderado judicial, como arrendadora y el señor **JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO** como arrendatario, celebrado el diez -10- de diciembre de 2020, sobre el bien : Ubicado en la CALLE 47 N° 54-82 de Rionegro – Antioquia. Por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual a que estaba obligado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al señor JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO, restituir el bien inmueble, a la ciudadana LUZ ELENA ECHEVERRI ARBELAEZ; dentro de los siguientes 8 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 089 de Mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feaac6bad0d43e913ac85dc90be852145ca975fbee20755bd97f308e7fbb65**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Verbal sumario: Prescripción Hipotecaria |
| Radicado | 05-615-40-89-001-2019-01058 -00 |
| Demandante | Oscar Darío Martínez Aristizábal |
| Demandado | María Emma Cardona de Ruiz |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia SG |
| Decisión | Accede a pretensiones |

FALLO ESTIMATORIO: DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

Agotado el trámite de rigor, observando que no existe causal de nulidad alguna, procede El Despacho a proferir Sentencia en el proceso ORDINARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conducido por el procedimiento Verbal Sumario, esto es con trámite en única instancia, en atención a la cuantía, promovido por el ciudadano OSCAR DARIO MARTINEZ ARISTIZABAL en contra de la señora MARIA EMMA CARDONA DE RUIZ.

El presente acto se realiza con el fin de emitir pronunciamiento de fondo que corresponde al trámite legal previsto para esta clase de asuntos, contemplado por los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

El Dr. Juan Carlos Bustamante Cano obrando en calidad de apoderado del ciudadano OSCAR DARIO MARTINEZ ARISTIZABAL, presentó demanda de mínima cuantía, en única instancia, con el propósito de obtener la declaración de extinción de la obligación contenida en la escritura pública N° 895 del 18 de agosto de 1970 otorgada en la Notaria Única de Rionegro, (hoy Primera de Rionegro), la cual fue registrada en la M.I. 020-100124 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta Municipalidad, que recae y consecuentemente la orden de cancelación del gravamen que sobre dicho inmueble pesa.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma el apoderado demandante que por escritura N° 895 del 18 de agosto de 1970 de la Notaria Única de Rionegro(hoy Primera), la señora Ana Julia Aristizábal de Martínez, se constituyó deudora de la señora MARIA EMMA CARDONA DE RUIZ, con ocasión del contrato de mutuo celebrado entre ellas por un préstamo por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000).

Informan que la señora ANA JULIA ARISTIZABAL DE MARTINEZ, falleció el 30 de noviembre de 1986 y que se encontraba casada con el señor JESUS MARIA MARTINEZ ALZATE, quien falleció el 26 de octubre de 1992.

Agregando, que mediante sentencia N° 318 del 14 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de los señores ANA JULIA ARISTIZABAL y JESUS MARIA MARTINEZ, mediante el cual se adjudicó entre otros, al señor OSCAR DARIO MARTINEZ ARISTIZABAL, en su calidad de heredero el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-100124, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, inmueble que se encuentra ubicado en la Cra 39 N° 41-47, sector 4 esquinas del Municipio de Rionegro, acto que se encuentran debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-100124 anotación N° 2.

Afirman que desde la creación del título hipotecario hasta la presente fecha han transcurrido más de 50 años, dando origen a la prescripción extintiva conforme al art. 2512 del Código Civil.

Se afirma por la apoderada que a la fecha la acreedora haya pretendido su exigibilidad mediante vía judicial, por lo que presume que la obligación pudo haber sido cancelada en termino oportuno por la deudora, sin que se hubiese registrado la cancelación de gravamen hipotecario.

SOBRE LAS PRETENSIONES SE TIENE

Con fundamento en los anteriores hechos, y los artículos 125, 2353 y siguientes del CC la parte actora:

Se declare extinta la obligación la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° N° 895 del 18 de agosto de 1970 de la Notaria Única de Rionegro (hoy Primera), a favor de la señora Ana Julia Aristizabal de Martínez, y donde figura como deudora la señora MARIA EMMA CARDONA DE RUIZ

Se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Esta Municipalidad proceder a la cancelación del gravamen hipotecario que obra en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-100124.

SOBRE LAS PRUEBAS Y ANEXOS SE TIENE

Copia de las escrituras públicas números:

- 895 del 18 de agosto de 1970 donde consta la obligación Hipotecaria
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-100124 donde obra la constitución del gravamen.
- Copia de la sentencia N° 318 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.
-

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue presentada en el centro de servicios administrativos el 15 de noviembre de 2019, la cual fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2020, donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y se ordenó además el emplazamiento de la demandada MARIA EMMA

CARDONA DE RUIZ, mismo que se realizó en un periódico de amplia circulación nacional y en el TYBA. Una vez vencido el término sin lograr la comparecencia de la demanda, por auto del 12 de marzo de 2021, se nombro curador Ad.litem a la ciudadana CARDONA DE RUIZ, y quien fue nombrada a través de escrito allegado al despacho manifestó su imposibilidad de desempeñar el cargo por quebrantos de salud, por lo que fue relevada por auto del 29 de noviembre de 2021, y el nuevo curador ofreció respuesta a la demanda.

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En atención a que la parte convocada por pasiva dentro del término de traslado concedido ofreció respuesta, y frente a los hechos manifiestan ser ciertos y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso y al no existir pruebas decretadas previamente que se encontraran pendientes por practicar, pues solo existen pruebas documentales, por auto del 16 de mayo de 2023 se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa: " La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas; o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La Ley 791 de 2003 redujo los términos de la prescripción en materia civil, de ahí que las veintenarias quedaron en diez años y las de diez en cinco años.

El artículo 2513 expresa "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio."

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales crediticios; por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por una condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supediten al fenómeno descriptivo.

Fundándose la ley en argumentos de interés social, tales como el que se reclama, es apenas lógico que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas y que la prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir del titular su intención de abandonarlo y demuestra negligente gestión de sus intereses, por lo que debe ser sancionado y por ello se ha creado la prescripción liberatoria.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. Es sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas abiertas, o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones anteriores o posteriores. En estos casos hay que resolver con Jurisprudencia el interrogante.

Las hipotecas, valga decir, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que, si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia, en la cual manifestó que las Hipotecas Abiertas prescriben al cabo de determinado tiempo de no ejercer las acciones correspondientes, pero en el entendido de que la vida jurídica de una hipoteca abierta depende de si hay obligaciones pendientes o no, ya que por su carácter accesorio ningún gravamen hipotecario puede subsistir. Y si era el caso de una hipoteca abierta, pero no aparece evidencia de deudas pendientes, debe declararse prescrita cumplidos los demás requisitos legales.

Recordemos que en la litis acá trabada se pretende obtener la declaratoria de prescripción extintiva del crédito hipotecario otorgado por ANA JULIA ARISTIZABAL DE MARTINEZ, en cuantía de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) a favor de la señora MARIA EMMA CARDONA DE RUIZ.

En los anexos de la demanda se encuentra copia de dicha escritura.; se advierte en el certificado inmobiliario aportado que, posterior al gravamen real que fuera inscrito con ocasión de la escritura aquí referenciada, se efectuó la adjudicación en proceso sucesorio al hoy demandante, misma que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

Partiendo de análisis anterior, se advierte la legitimidad que acompaña al demandante para deprecar por la prescripción extintiva en los términos solicitados, puesto que es el actual propietario del bien inmueble afectado con la hipoteca.

Adicionalmente, la escritura de hipoteca, data de un tiempo superior al establecido por las normas sustantiva que permiten la activación del fenómeno prescriptivo que solicitan opere en su favor, porque recordemos, el gravamen hipotecario se materializa desde el mes de agosto de 1970, circunstancia que –debido al paso del tiempo- nos lleva a concluir que ha operado para este caso el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo entonces los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 791 de 2003, puede pregonarse que la acción para el ejercicio del gravamen hipotecario del cual se pide su extinción, ciertamente se encuentra prescrito. Por haber transcurrido –a la fecha- más de cincuenta (50) años desde su suscripción, circunstancia que obliga a esta judicatura, a impartir decisión al caso planteado accediendo a las súplicas invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Ant.), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción hipotecaria derivada de la suscripción de escritura Nro. N° 895 del 18 de agosto de 1970 de la Notaria

Unica de Rionegro, (hoy primera), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Oficiar a la Notaria Primera de Rionegro y al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que procedan con la protocolización y registro de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-100124.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 089 de Mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa1f7f5f6d7a9a3ced8dbdbb39d2c08ef1c0fa442036cbac1fa703859ce314**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00551 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá modificar el hecho sexto y décimo de la presente demanda jurisdiccional, habida cuenta que allí se relata hace alusión a un trámite de linaje penal.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, se determinará el canal digital de los pretensores

CUARTO: Determinara la dirección física de notificación del señor GERMAN HORACIO OSORIO, conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; como tampoco se allegan las evidencias que exige el legislador, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

SEPTIMO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que el Artículo 621 del Código General del Proceso, exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 089 de mayo 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184b2890aed080870f462b5289ce931535bdbf0b6795ac5a846700958196d752**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05697-40-89-001-2022-00470-00

DESPACHO COMISORIO 006

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 006, de mayo 15 de 2023, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario Ant., para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia completa del auto que ordena la comisión a los Jueces Civiles Municipales de Rionegro Ant. (Reparto), pues el Comisorio 006, se encuentra dirigido de manera errada al Juez Promiscuo Municipal de Rionegro Ant. Reparto.

De igual manera, deberá informar la dirección exacta del bien objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a218b1cb6de0d1699d0db21e447c25040abe29800e40d0df562814b88148d2**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00517 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, se deberá hacer claridad sobre la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica del demandado JORGE SILVA VERGARA, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 089 de mayo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310ae033aab98d32ed963b51fa7205b736cb45a8895ebc6d5420f0643cbda8d**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00550 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 089 de mayo 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3233cae4efbc78ae95540d5e5378e085934422bf0b4017cd5f83cccae97eab6**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>